

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: TRAMITE -LIQUIDACION
Radicación: 2021-00-616-00
Demandante: JHEYSON FELIPE MONTOYA.
Demandado:

Remitido el documento solicitado en nuestra providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 referente a la remisión del Acta No.005, S10016-2019 IEPNNC de 12 de marzo de 2020., mediante correo electrónico de 25 de enero del corriente año procederá este despacho, por encontrarse ajustada a derecho, a resolver sobre la admisión del Trámite de Liquidación del señor JHEYSON FELIPE MONTOYA MENDEZ, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos aportados con la solicitud de inicio del Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No comerciante que se adelantó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca para persona natural no comerciante, presentada por JHEYSON FELIPE MONTOYA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.294.123 de Popayán , por intermedio del DR. VICTOR FABIO GOMEZ FRANCO y ante el fracaso de la negociación tal como se evidencia del Acta No.005, S10016-2019 IEPNNC de 12 de marzo de 2020 que fuera arrimada al expediente digital que reposa en el One -Drive del Juzgado , observando que la misma cumple con los supuestos y presupuestos de admisibilidad establecidos en el Título IV, artículo 563 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

1.- ORDENAR de plano **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO**, interpuesto por la persona natural no comerciante, señora JHEYSON FELIPE MONTOYA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.294.123 de Popayán, por intermedio del DR. VICTOR FABIO GOMEZ FRANCO.

2.- DÉSELE el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012, artículo 563 y ss.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 564-num 1 C.G.P., **DESÍGNASE** como **LIQUIDADOR** del presente Trámite de Liquidación Patrimonial, al señor JHON ENIO ALDANA VELEZ inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia - Grupo de Contadores -, residente en la Calle 7 Norte No 17-12, No. De celular: 3005574716.3113242398. a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00).

4.- **ORDÉNASE** al LIQUIDADOR, señor JHON ENIO ALDANA VELEZ, para que en un término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores con que se encuentran en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional que convoque a los acreedores a fin de que haga parte en el proceso. ACTUALICE en un término de veinte días el inventario valorado de los bienes del deudor teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 C.G.P.

5.- **ORDÉNASE** oficiar a todos los Jueces del País con jurisdicción, que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora para que los remitan a la liquidación incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que se incorporaran hasta antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6.- **ADVERTIR** a todos los deudores del concursado para que se pague solo al liquidador advirtiéndole de la ineficiencia de todo pago hecho a personas distinta.

7.- **PREVENIR** al deudor JHEYSON FELIPE MONTOYA MENDEZ , en el sentido, de **PROHIBIR REALIZAR** pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, pues los pagos y demás operaciones que violen esta reglan serán ineficaces de pleno derecho.

8.- El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

9.- **INFORMESE** al apoderado judicial DR. VICTOR FABIO GOMEZ FRANCO, apoderado judicial del Insolvente, portador de la T.P.276.705 C.S.J., correo electrónico: juridicogomezfranco@gmail.com , el inicio del presente trámite, para los fines a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili